



MT/ 1357

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, **25 JUL 2016**

**VISTO:** El régimen vigente de ajuste de las pasividades, dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República y el numeral 4° del artículo 4° de la ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986, en la redacción dada por el artículo 80 de la ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, relativas a las facultades correspondientes al Poder Ejecutivo para establecer el monto mínimo de jubilación y pensión, así como para realizar adelantos a cuenta del ajuste por revaluación correspondiente a los afiliados amparados por el Banco de Previsión Social.

**RESULTANDO: I)** Que el artículo 71 del llamado Acto Institucional N° 9 de 23 de octubre de 1979, autoriza al Poder Ejecutivo a fijar montos mínimos de jubilaciones y pensiones, así como las condiciones para su percepción.

**II)** Que el artículo 73 del citado cuerpo normativo, faculta al Poder Ejecutivo a establecer adelantos a cuenta del ajuste de las pasividades.

**CONSIDERANDO: I)** Que el Poder Ejecutivo, en materia de jubilaciones y pensiones, ha dado prioridad al aumento de las prestaciones correspondientes a los afiliados de menores recursos (decreto N° 370/007 de 2 de octubre de 2007; decreto N° 415/008 de 27 de agosto de 2008; decreto N° 283/010 de 20 de setiembre de 2010; decreto N° 189/012 de 8 de junio de 2012; decreto N° 317/013 de 27 de setiembre de 2013; decreto N° 190/015 de 13 de julio de 2015).

**II)** Que, en esta oportunidad, por diferentes mecanismos, se entiende necesario incrementar, a partir del 1° de julio de 2016, la jubilación y pensión mínimas, en las condiciones que se determinan, hasta el equivalente a 2,6875 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC).

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto

13/001/33/2016

por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República;

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETA:**

**Artículo 1°.** Establécese, a partir del 1° de julio de 2016, el monto mínimo de las jubilaciones servidas por el Banco de Previsión Social, otorgadas al amparo del régimen general de pasividades vigente a la fecha de sanción de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y normas modificativas, en la suma equivalente a 2,6875 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC).

**Artículo 2°.** Dispónese, a partir del 1° de julio de 2016, para los jubilados al amparo de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y normas modificativas, un adelanto a cuenta consistente en la diferencia que exista entre la suma equivalente a 2,6875 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC) y el monto nominal de la jubilación vigente.

**Artículo 3°.** Quedan excluidos de la aplicación de los artículos 1° y 2° del presente decreto:

- a) Los jubilados que perciban otra pasividad en el Banco de Previsión Social, cuando la suma de sus montos supere el mínimo indicado en el artículo anterior.
- b) Los jubilados no residentes en el país.
- c) Los jubilados amparados a convenios internacionales, cuyo cómputo jubilatorio se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Banco de Previsión Social.
- d) Los jubilados amparados a la acumulación de servicios dispuesta por la ley N° 17.819 de 6 de setiembre de 2004, cuyo cómputo jubilatorio se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Banco de Previsión Social.

**Artículo 4°.** En caso de pasividades múltiples, cuyo importe acumulado no supere el mínimo que se fija, la diferencia hasta alcanzar al mismo se acreditará



en la jubilación, o en la de mayor monto.

**Artículo 5°.** El beneficio de prima por edad no se tomará en cuenta para la aplicación del mínimo establecido por el artículo 1°, ni para el cálculo del monto del adelanto a cuenta previsto en el artículo 2°.

**Artículo 6°.** A partir del 1° de julio de 2016 el monto mínimo de la asignación de pensión de sobrevivencia servida por el Banco de Previsión Social, será equivalente a 2,6875 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC).

**Artículo 7°.** Quedan excluidos de la aplicación del mínimo anterior:

a) Los pensionistas que integren hogares cuyo ingreso promedio por integrante, por todo concepto, supere las 3 (tres) Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) por mes, al valor vigente al 1° de enero de 2016.

b) Los pensionistas menores de sesenta y cinco años de edad.

A los efectos de determinar los niveles de ingreso previstos en el literal a) del presente artículo, no se considerarán las asignaciones familiares, el subsidio a la vejez (ley N° 18.241 de 27 de diciembre de 2007), ni el subsidio por desempleo cuando la causal que lo genere sea el despido del trabajador.

**Artículo 8°.** Los pensionistas que aspiren a percibir el monto mínimo previsto en el artículo 6° deberán suscribir una declaración jurada, salvo que ya la hayan efectuado con anterioridad, donde detallen pormenorizadamente todos sus ingresos y los de todos los integrantes del hogar, cualquiera sea su naturaleza u origen (salarios, pasividades, alquileres, honorarios, intereses bancarios, utilidades de sociedades, etc.), con excepción de los indicados en el último inciso del artículo anterior.

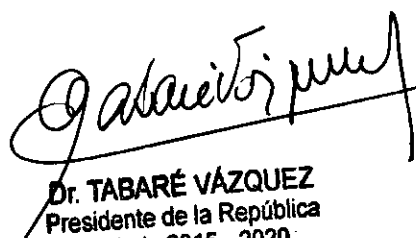
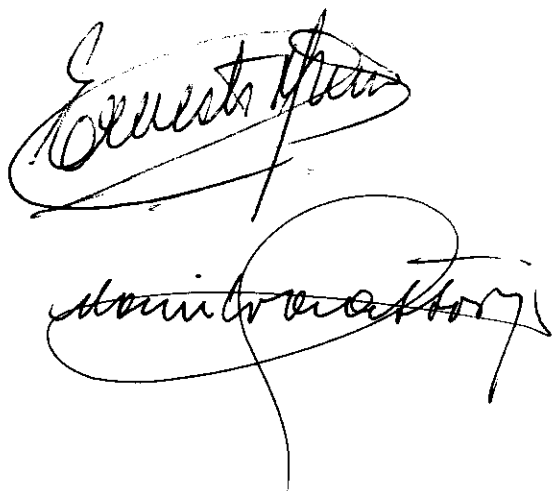
**Artículo 9°.** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 6°, las condiciones previstas en el artículo 7° se apreciarán al 30 de junio de 2016.

Quedan fuera de los alcances del mismo quienes no las cumplan o las configuren con posterioridad a la fecha indicada.

**Artículo 10°.** El Banco de Previsión Social regulará los aspectos necesarios para

la implementación de este decreto.

**Artículo 11º.** Comuníquese, publíquese, etc.



**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ**  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020